



EXPEDIENTE N° : 881-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
 REGISTRO GENERAL DE GENERACIÓN DE
 RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A., por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *Habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.*
- (ii) *No contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.*

Lima, 1 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios mixta "Los Castaños" ubicada en la avenida Javier Prado N° 1895, esquina con Calle Los Castaños, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 2 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Coesti (en adelante, Supervisión Regular), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Acta de Supervisión N°009570 y N° 009571² y en el Informe N° 1150-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los que fueron evaluados en el Informe Técnico Acusatorio N° 417-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Estos documentos contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1482-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 21 de setiembre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 4 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Páginas 19 y 21 del archivo digitalizado "Informe N° 1150-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

³ Página 1 al 15 del archivo digitalizado del Informe N° 1150-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

Folio 1 a la 9 del Expediente.

Folios 21 al 28 del Expediente.





octubre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Coesti S.A. no contaría con un registro de generación de residuos sólidos de su estación de servicios	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. El día 21 de octubre del 2016⁷, Coesti presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, señalando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: Coesti habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI durante el cuarto trimestre del 2012

- Acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta mediante el Certificado de Acreditación de NSF ENVIROLAB S.A.C, emitido por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con Registro N° LE-011, empresa responsable de realizar los monitoreos ambientales de la Estación de Servicios.

Hecho detectado N° 2: Coesti S.A. no contaría con un registro de generación de residuos sólidos de su estación de servicios.

- Acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta mediante la copia de la Bitácora de Recojo de Desechos Contaminantes.

6. Mediante Carta N° 029-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2017, notificado el 4 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el

Folios 29 y 30 del Expediente.

Folios 32 al 35 del Expediente.





Informe Final de Instrucción N° 1584-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante IFI N° 1584)⁸

7. Mediante escrito del 11 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos al IFI N° 1584, en el cual señala que con la finalidad de poner en conocimiento del OEFA el estricto cumplimiento de las normas y disposiciones ambientales adjuntó copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos en General de los años 2015 y 2016⁹.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hecho imputado N° 1: Coesti habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.

11. El administrado se encontraba obligado a realizar las mediciones y determinaciones analíticas mediante laboratorios acreditados por Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del del Reglamento para la Protección

⁸ Folios 36 al 40 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 51 del Expediente.





Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁰.

12. Del Informe de Supervisión se desprende que durante la visita de supervisión, el 2 de mayo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo ambiental de calidad de aire realizado durante el cuarto trimestre del año 2012 se habría efectuado a través de un laboratorio que no estaría acreditado por Indecopi. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹¹ la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
13. La conducta detectada encuentra sustento en el Informe de Monitoreo Ambiental de Aire del IV trimestre del 2012, del cual se observa que el Informe de Ensayo N° 4361-2012, donde se evaluó los parámetros CO₂ y NO₂, fue emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., quien no contaba con los métodos de ensayos aprobados por el INDECOPI para calidad de aire, conforme a la Relación de Métodos de Ensayos de la referida institución, de fecha de actualización 6 de agosto de 2012.

Informe de ensayo del monitoreo realizado el 1 de diciembre del 2012

LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.			
INFORME DE ENSAYO N° 4361-12			
Solicitante	: GREEN FIELDS E.I.R.L.		
Dirección del Solicitante	: Psje. Nacarino N° 190 - Of.402 - Breña		
Atención	: Ing. Jorge Altez		
Proyecto	: Monitoreo Ambiental		
Lugar de Muestreo	: No Indica		
Tipo de Muestra	: Soluciones		
Fecha de Monitoreo	: 01/12/12		
Fecha de Recepción de Muestra	: 04/12/12		
Fecha de Inicio de Análisis	: 05/12/12		
Fecha de Término de Análisis	: 05/12/12		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO ₂ ug/m ³
4361-1	E/S CASTAÑOS	2278,5	5,6
Límite de Detección		268,0	0,5
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
4361-1	E/S CASTAÑOS	0276860	8662125

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE

¹¹ "(...)"

IV. CONCLUSIÓN:

64. (...)

- En relación al Hallazgo N° 5, la empresa Coesti habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el 58° del RPAAH, por no efectuar las mediciones o determinaciones analíticas de su monitoreo de calidad de aire del IV trimestre del año 2012, de la EESS Los Castaños, por medio de un laboratorio acreditado ante el Indecopi.

"(...)"

Folio 8 (reverso) del expediente.



14. Ahora bien, en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015; mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015, Labeco informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

15. De lo anterior se advierte que, durante cuarto trimestre del 2012, Labeco no contaba con la acreditación por el INDECOPI para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
16. En este punto, corresponde señalar que, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹².
17. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Coesti.
18. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 UIT.
19. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.

20. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
21. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Coesti en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Coesti.
24. Por lo tanto, correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
25. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo



hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Coesti contaba con Registro de Generación de Residuos en General

26. El administrado está obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que tenga información sobre la clasificación, cantidad generada y disposición de los residuos, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° RPAAH¹³.
27. En el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la supervisión del 2 de mayo del 2013 realizada a la estación de servicio de titularidad de Coesti, el administrado no presentó registro de generación de residuos sólidos en general¹⁴. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que el administrado no contaba con un registro de residuos sólidos en general incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 50° RPAAH.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 2: Coesti contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general

28. En su escrito de descargos del 21 de octubre del 2016, Coesti adjuntó copia del documento denominado "Bitácora de recojo de desechos contaminantes de la estación de servicios Los Castaños de los años 2015 y 2016". De la revisión al contenido de dicho documento se advierte que se trataría de un registro del traslado de los residuos peligrosos generados en la estación de servicios durante los años 2015 y 2016.
29. Posteriormente, en su escrito de descargos con registro N° 2761 del 11 de enero del 2017, Coesti adjuntó copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016, tal como se muestra a continuación:

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

(...)
IV. CONCLUSIÓN:
 64. (...)

En relación al Hallazgo N° 7, la empresa Coesti habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el artículo 50° del RPAAH, por no contar con un registro de generación de residuos en general en su EESS Los Castaños.





Registro de Generación de Residuos Sólidos – año 2015

Nro	Fecha (meses de generación)	Tipo de Residuo										Observación	
		Peligroso					No peligroso					Almacena miento	Disposición
		Arena Contaminada	Borras de HC	Filtros usados	Aceites usados	Material Contaminado	Residuos Orgánicos	Plásticos	Vidrio	Papeles	Cartones		
1	ENERO	1 litro	-	10 kg	1 litro	3 kg	150 kg	130 kg	50 kg	40 kg	200 kg		x
2	FEBRERO	10 kg	-	10 kg	1 litro	4 kg	90 kg	130 kg	30 kg	35 kg	200 kg		
3	MARZO	10 kg	-	10 kg	1 litro	3 kg	100 kg	130 kg	25 kg	40 kg	200 kg		
4	ABRIL	10 kg	-	10 kg	1 litro	5 kg	80 kg	140 kg	30 kg	38 kg	180 kg		
5	MAYO	10 kg	-	12 kg	2 gal	4 kg	85 kg	105 kg	35 kg	40 kg	150 kg		
6	JUNIO	10 kg	-	7 kg	2 gal	4 kg	80 kg	120 kg	40 kg	35 kg	170 kg		
7	JULIO	8 kg	-	8 kg	4 gal	3 kg	75 kg	140 kg	30 kg	30 kg	200 kg		
8	AGOSTO	6 kg	-	10 kg	3 gal	3 kg	80 kg	135 kg	25 kg	39 kg	200 kg		
9	SEPTIEMBRE	9 kg	-	8 kg	2 gal	5 kg	90 kg	105 kg	30 kg	40 kg	200 kg		
10	OCTUBRE	10 kg	-	8 kg	2 gal	5 kg	95 kg	100 kg	40 kg	35 kg	190 kg		
11	NOVIEMBRE	10 kg	-	10 kg	2 gal	3 kg	90 kg	110 kg	40 kg	30 kg	200 kg		
12	DICIEMBRE	8 kg	-	10 kg	3 gal	4 kg	70 kg	120 kg	35 kg	40 kg	250 kg		

Registro de Generación de Residuos Sólidos –año 2016

Nro	Fecha (meses de generación)	Tipo de Residuo										Observación	
		Peligroso					No peligroso					Almacena miento	Disposición
		Arena Contaminada	Borras de HC	Filtros usados	Aceites usados	Material Contaminado	Residuos Orgánicos	Plásticos	Vidrio	Papeles	Cartones		
1	ENERO	10 kg	-	10 kg	5 gal		120 kg	110 kg	40 kg	35 kg	210 kg		
2	FEBRERO	5 kg	-	10 kg	4 gal		100 kg	120 kg	35 kg	40 kg	200 kg		
3	MARZO	10 kg	-	10 kg	3 gal		70 kg	70 kg	30 kg	45 kg	180 kg		
4	ABRIL	4 kg	-	15 kg	4 gal		85 kg	110 kg	39 kg	42 kg	170 kg		
5	MAYO	5 kg	-	12 kg	4 gal		95 kg	120 kg	35 kg	38 kg	170 kg		
6	JUNIO	4 kg	-	7 kg	4 gal		100 kg	95 kg	30 kg	35 kg	170 kg		
7	JULIO	15 kg	-	10 kg	3 gal		85 kg	110 kg	45 kg	40 kg	200 kg		
8	AGOSTO	6 kg	-	10 kg	4 gal		95 kg	105 kg	35 kg	35 kg	180 kg		
9	SEPTIEMBRE	3 kg	-	7 kg	5 gal		85 kg	115 kg	25 kg	40 kg	190 kg		
10	OCTUBRE	3 kg	-	10 kg	3 gal		100 kg	120 kg	40 kg	37 kg	200 kg		
11	NOVIEMBRE	6 kg	-	7 kg	4 gal		100 kg	100 kg	35 kg	38 kg	210 kg		
12	DICIEMBRE	8 kg	-	10 kg	4 gal		80 kg	110 kg	40 kg	40 kg	200 kg		



- 30. Sobre el particular, debe indicarse que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272¹⁵ establece los

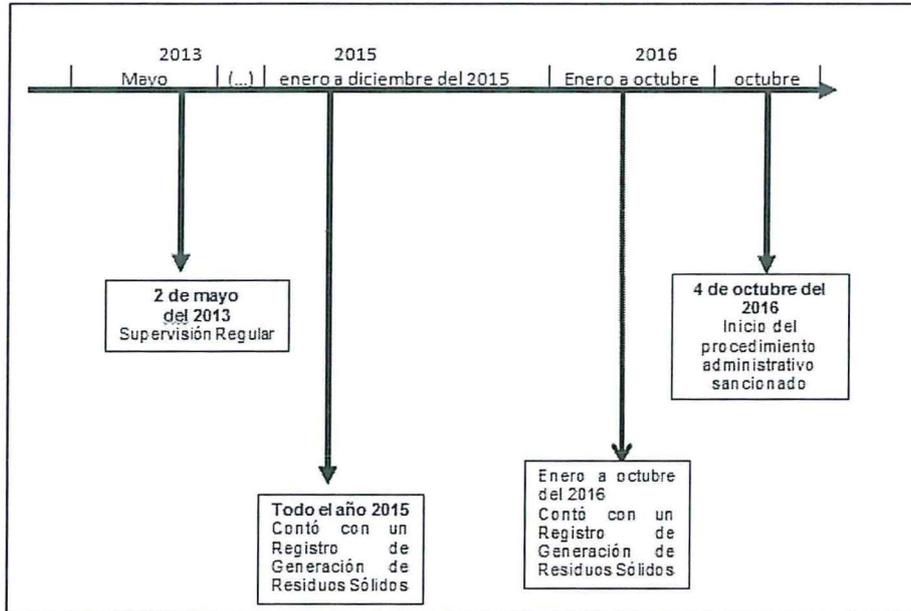


Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)



eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado.

31. En ese sentido, corresponde analizar si Coesti subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
32. Tal como se indicó precedentemente, Coesti presentó el registro de generación de residuos sólidos del 2015 y 2016. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Actas de Supervisión N° 009570 y N° 009571¹⁶, Informe N° 1150-2013-OEFA/DS-HID, Cédula de Notificación 1656-2016 y escrito con registro N° 2761 del 11 de enero del 2017.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve (obligación de carácter formal) y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, correspondió eximir de responsabilidad a Coesti y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
34. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

Páginas 19 y 21 del archivo digitalizado "Informe N° 1150-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Coesti S.A.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/jbs